

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXIX PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 15 DE OCTUBRE DE 2007 2,402-A

CONTENIDO

1. Decreto N°13 de 12 de octubre de 2007, "Por el cual se reglamenta el procedimiento para los casos de propaganda política fija"



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto N°13
de 12 de octubre de 2007

"Por el cual se reglamenta el procedimiento
para los casos de propaganda política fija"

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, la Asamblea Nacional aprobó una serie de reformas al Código Electoral.

Que en la Gaceta Oficial N°25793 de 28 de enero de 2007, se publicó el Texto Único del Código Electoral, incorporando los nuevos artículos reformados, modificados y adicionados por la citada Ley, estableciendo una nueva numeración corrida.

Que la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, adicionó al Código Electoral nuevos artículos sobre propaganda política, separando el conocimiento de los procesos de dicha materia entre los Magistrados del Tribunal Electoral, quienes serán competentes para conocer las violaciones a las normas de propaganda que se efectúen a través de los medios de comunicación, y los Directores Regionales de Organización Electoral, quienes conocerán los procesos relacionados con la propaganda política fija en primera instancia.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Presidente

Licdo. EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Vicepresidente

Licdo. GERARDO SOLÍS
Magistrado Vocal

Licda. SELENIA CANTO SOLÍS
Secretaria General, a.i.

SUSCRIPCIONES**EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR****MINIMA: 6-MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00**Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General

Teléfonos : 507-8962 507-8927 - Fax: 507-8968

Dirección de Información y Relaciones Públicas

Teléfonos : 507-8297 - 507-8299.

TODO PAGO ADELANTADO**NUMERO SUELTO: 0.50***Diagramación e Impresión*
Imprenta Tribunal Electoral

Que el actual artículo 575 del Código Electoral, establece que las multas que se impongan por la violación al artículo 412 sobre propaganda política fija, serán competencia de los Directores Regionales de Organización Electoral en primera instancia y del Director Nacional de Organización Electoral en grado de apelación.

Que el citado artículo 412 del Código Electoral (otrora art. 520), fue reglamentado a través de los siguientes decretos:

1. Decreto 35 del 25 de junio de 1998, por medio del cual se reglamenta el artículo 174 del Código Electoral (ahora 203), referente a la colocación de propaganda electoral en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.
2. Decreto 30 de 14 de julio de 1998, por el cual se reglamenta el proceso a seguir con respecto a las faltas administrativas en los artículos 345 y 346 del Código Electoral.
3. Decreto 9 de 9 de mayo de 2002, por el cual se reglamenta el artículo 30 del Código Electoral en lo relativo al uso de puentes y pasos elevados para fijar propaganda política.
4. Decreto 21 de 30 de junio de 2003, por el cual se reglamenta la propaganda electoral.

Que para facilitar la tramitación de los procesos relacionados con las faltas administrativas de competencia de los Directores Regionales, se hace necesario contar con un decreto único que reglamente el tema de la propaganda política fija.

Que el Tribunal Electoral, por mandato constitucional, está llamado a interpretar, reglamentar y aplicar privativamente la Ley Electoral.

Que en mérito de las consideraciones expuestas,

DECRETA:

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1: PROPAGANDA POLÍTICA FIJA.

Para los fines del presente Decreto, se entiende como propaganda política fija, aquella que sea colocada, fijada, adherida, pegada o pintada sobre una superficie móvil o inmóvil.

Para todos los efectos, se entenderán como sinónimas las denominaciones "propaganda política fija" y "propaganda electoral fija".

Artículo 2: EXONERACIONES, TASAS Y GRAVÁMENES A LA PROPAGANDA POLÍTICA FIJA.

Durante los procesos electorales convocados por el Tribunal Electoral y los partidos políticos, la propaganda electoral fija estará exenta del trámite de permisos y pago de impuestos, tasas o gravámenes municipales o nacionales.

Fuera de los períodos antes descritos, la propaganda política fija generará los tributos municipales a que haya lugar. Cuando las personas (naturales o jurídicas) que hayan colocado la propaganda política fija, no cubran el tributo correspondiente, el municipio tendrá derecho a remover la propaganda en cuestión una vez obtenga la certificación del Tribunal Electoral en la que se haga constar que el partido político de que se trata, no está llevando a cabo un proceso electoral interno.

Artículo 3: RESTRICCIONES A LA PROPAGANDA POLÍTICA FIJA.

La propaganda política fija queda sujeta a las siguientes restricciones:

1. Queda prohibido fijar, colocar, pegar o pintar propaganda política en las siguientes áreas:

- 1.1 - Las oficinas, dependencias, edificios y monumentos públicos
- 1.2 - Los pasos elevados vehiculares y peatonales, sus estructuras y áreas adyacentes.

- 1.3 - Las casetas de peaje
- 1.4 - Los coliseos, canchas y centros deportivos públicos
- 1.5 - Los sitios de interés histórico y cultural
- 1.6 - Los hospitales, asilos, colegios, iglesias y templos
- 1.7 - Los tendidos eléctricos y telefónicos (salvo los postes)
- 1.8 - En señales de tránsito y leyendas sobre las señales de tránsito en las carreteras, calles o caminos.
- 1.9 - En los árboles, palmas, arbustos o cualquier otro lugar en el que se vea afectado el sistema ecológico o el medio ambiente.
- 1.10 - En aquellos lugares que, de cualquier manera, obstruyan la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o peatonal.
- 1.11 - En todo inmueble de propiedad particular, sin la previa autorización escrita de sus propietarios, administradores u ocupantes

PARÁGRAFO: Estas restricciones son de carácter permanente, es decir, de aplicación dentro o fuera de los periodos electorales convocados por el Tribunal Electoral o los Partidos Políticos, y por tanto, en todo momento las infracciones a las mismas serán de competencia de los Directores Regionales de Organización Electoral, sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, relativo a los tributos municipales.

2. Queda prohibido destruir, remover, cubrir, obstaculizar, alterar o deteriorar en cualquier forma la propaganda política fija previamente colocada. Se exceptúan los casos en que exista autorización del dueño de la misma o que el Tribunal Electoral emita alguna otra disposición regulatoria al respecto.

PARÁGRAFO: La violación de las restricciones señaladas en este artículo, constituyen faltas administrativas y serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y en concordancia con el Código Electoral.

Artículo 4: ASIGNACIÓN LEGAL Y COMPETENCIA

Los Directores Regionales de Organización Electoral conocerán en primera instancia, las faltas administrativas que se cometan como producto de la infracción a las normas contempladas en el numeral 6 del artículo 202 y el artículo 203 del Código Electoral, relativas a la propaganda política fija durante los periodos electorales convocados por el Tribunal Electoral (Elecciones Generales y Consultas Populares), o las elecciones

convocadas por los Partidos Políticos (Elecciones Internas de los Partidos Políticos). La competencia se adjudicará al Director Regional de Organización Electoral del lugar donde físicamente se haya colocado la propaganda.

Los Directores Regionales de Registro Civil actuarán dentro de los procesos relacionados a la propaganda electoral fija como secretarios ad-hoc y deberán refrendar todas las resoluciones que se dicten dentro de estos procesos.

En las Direcciones Regionales, en las cuales el Director Regional es responsable de Organización Electoral, Registro Civil y Cedulación, el Director respectivo deberá designar a un funcionario para que actúe como Secretario Ad-hoc, quien deberá refrendar todas las resoluciones que se dicten dentro de estos procesos.

Artículo 5: INICIO DE LAS INVESTIGACIONES

Las investigaciones originadas por la comisión de las faltas administrativas descritas en este Decreto podrán iniciarse:

1. **De oficio** por el Director Regional de que se trate.
2. **Por denuncia** de cualquier ciudadano sin necesidad de abogado, o del Fiscal General Electoral o sus delegados, ante el Director Regional de Organización Electoral correspondiente.

Estas denuncias deberán presentarse por escrito y contener:

- a. Las generales del denunciante.
- b. La descripción de la propaganda.
- c. La ubicación exacta de la misma.
- d. Las generales de los responsables de la infracción, cuando sean conocidas.

Una vez interpuesta la denuncia, el Director Regional verificará si la misma cumple con los requisitos anteriores, de ser así, procederá a emitir una resolución admitiendo la misma y ordenando el inicio de las investigaciones. En caso de que la denuncia no reúna las formalidades requeridas, pero se pueda corroborar la veracidad del hecho, el Director Regional deberá continuar la investigación de oficio.

3. **Por denuncia verbal mediante declaración jurada** del interesado rendida ante el Director Regional de Organización Electoral, la cual deberá reunir los mismos requisitos y efectos que la denuncia.

Artículo 6: INSPECCIÓN OCULAR

El Director Regional de Organización Electoral, podrá ordenar la realización de una diligencia de inspección ocular a fin de recabar información respecto a la veracidad de la denuncia recibida. Durante la diligencia se podrán tomar declaraciones juradas, fotografías e incorporar al expediente cualquier otro elemento que resulte de la diligencia. De esta diligencia se deberá levantar un acta que será firmada por los funcionarios que en ella hayan intervenido, la cual deberá ser incorporada al expediente como constancia. Si en la inspección ocular se constata la violación flagrante de las normas sobre propaganda política, el Director Regional podrá decidir la remoción inmediata de la propaganda, con independencia de que deberá seguir el procedimiento para ubicar y sancionar a los responsables.

ARTÍCULO 7: REMOCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA FIJA INFRACTORA

Toda propaganda política fija que sea colocada, pintada, adherida o pegada, en abierta contravención del numeral 1 del artículo 3 del presente Decreto (Art. 203 CE) dará lugar a que se proceda con la remoción inmediata de la misma y la eventual imposición de la multa que indica el artículo 412 del Código Electoral.

Dicha remoción deberá ser ordenada y sustentada mediante resolución emitida por el Director Regional de Organización Electoral, el cual podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para los fines pertinentes. En la misma resolución se podrá ordenar la restitución o reposición del bien afectado al estado en que se encontraba antes de la fijación de la propaganda infractora. Para determinar el valor de la referida restitución o reposición, el Director Regional podrá realizar un peritaje o solicitar los informes que considere necesarios, los cuales deben reposar en el expediente como constancia. Las propagandas así removidas serán decomisadas por el la Dirección Regional de Organización Electoral como parte de la sanción, y la resolución que la disponga no admitirá Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 8: INFRACCIONES COMETIDAS EN CONTRA DE LA PROPAGANDA POLÍTICA FIJA

La comisión de aquellos actos contemplados en numeral 2 del artículo 3 del presente Decreto (numeral 6, artículo 202 CE), que se realicen contra la propaganda política fija, previamente colocada en áreas permitidas, estará sujeto a la investigación correspondiente y dará lugar a la imposición de la multa correspondiente que indica el artículo 413 del Código Electoral.

En los casos en que resulte procedente, el Director Regional de Organización Electoral podrá ordenar la remoción inmediata de la propaganda política fija infractora, así como la restitución o reposición del bien afectado a su estado original.

Artículo 9: NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS DE TRASLADOS

Las resoluciones que admitan las denuncias u ordenen el inicio de investigaciones, o dispongan la remoción de propaganda política fija, serán notificadas personalmente en primer lugar a los autores materiales de la colocación de la propaganda. Si éstos no pudieran ser identificados se dará el traslado a los candidatos que aparezcan en la propaganda política fija o en su defecto al representante legal del partido de que se trate. Éstos podrán presentar ante el Director Regional de Organización Electoral, sus descargos y las pruebas que estimen convenientes para su defensa, sin necesidad de abogado y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

Toda notificación será practicada a través de una diligencia que expresará el lugar, la hora, el día, el mes y año en el que se efectúa la misma, con la finalidad de hacerle saber al investigado del contenido de la resolución que ordena el inicio de las averiguaciones en su contra. Esta diligencia deberá ser firmada por el notificado o en su defecto, por un testigo, si éste no pudiera, no supiera o no quisiera firmar; y por el funcionario autorizado por el Director Regional, quien además, indicará su nombre y cargo.

Cuando la parte que hubiese que notificar no fuere localizada en la dirección que repose en el expediente en dos días distintos, entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.), el servidor del Tribunal Electoral procederá a fijar en la puerta de dicho lugar el edicto relativo a la resolución que deba notificarse y dejará constancia de dicha fijación en el expediente mediante informe secretarial firmado por un testigo presencial, el servidor del Tribunal Electoral y el Director Regional. Cumplido este trámite, dos días después de la fijación del edicto, queda hecha la notificación y la misma surtirá efectos como si hubiese sido notificada personalmente.

Cuando el investigado mantenga una dirección fuera de la jurisdicción del Director Regional que maneja el caso, la notificación respectiva se efectuará mediante exhorto al Director Regional pertinente, para que éste proceda a localizar al requerido.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del Código Electoral, en los procesos que conozcan en primera instancia los Directores Regionales de Organización Electoral no se requerirá dar traslado al Fiscal Electoral o a sus delegados.

Artículo 10: RESOLUCION FINAL

Vencido el término de traslado, el Director Regional de Organización Electoral, tomando en consideración las alegaciones y pruebas que reposen en el expediente, emitirá una resolución numerada, fechada, motivada y firmada, la cual decidirá la controversia.

Las sanciones que se impongan en virtud de las violaciones del artículo 3 del presente Decreto corresponderán a una multa de entre cincuenta (B/.50.00) y mil (B/.1,000.00) balboas, más el decomiso de la propaganda política fija cuando a ello hubiere lugar.

De conformidad con el trámite de notificaciones establecido en este Decreto, las resoluciones condenatorias deberán ser notificadas de manera personal y las resoluciones absolutorias mediante edicto que será fijado al día siguiente de emitida la resolución, en los estrados de la Dirección Regional correspondiente y por un término de veinticuatro (24) horas. Una vez desfijado el mismo se procederá al archivo del expediente.

Una vez ejecutoriada la resolución que impone la multa al infractor, el Director Regional de Organización Electoral deberá remitir mediante oficio al Tesorero Municipal correspondiente, una copia autenticada de la misma, para que éste proceda con el cobro del importe de la multa, el cual se aplicará en beneficio de la Junta Comunal del lugar donde físicamente se haya fijado la propaganda política fija.

A efectos de lo anterior, los tesoreros deberán informar trimestralmente al Director Regional de Organización Electoral del estado de la gestión de cobros.

PARÁGRAFO: En virtud de que en la Comarca Kuna Yala, no existe autoridad municipal, las multas de que trata este Decreto serán recabadas por los Sahilas correspondientes y revertirán en beneficio de la comunidad donde físicamente se haya fijado la propaganda política fija.

Artículo 11: RECURSO DE APELACIÓN

Las resoluciones finales que emitan los Directores Regionales de Organización Electoral, sólo admiten Recurso de Apelación ante el Director Nacional de Organización Electoral.

El recurso deberá ser anunciado al momento de la notificación de la resolución y sustentado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a dicho acto; una vez vencido el término para sustentar la apelación, se admitirá la misma, imprimiéndole el trámite aún cuando no haya sido sustentada y remitiéndola posteriormente al Director Nacional de Organización Electoral, quien procederá a resolverla.

La resolución que resuelva la apelación, será notificada mediante edicto que se fijará en los estrados de la Dirección Nacional de Organización Electoral por un término de veinticuatro (24) horas. Una vez cumplido el término y desfijado el edicto, se devolverá el expediente al Director Regional para el cumplimiento de lo resuelto, quien remitirá un oficio al Tesorero Municipal respectivo cuando proceda el cobro de una multa.

ARTÍCULO 12: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Podrán acumularse dos o más procesos de propaganda política fija, ya sea de oficio o a petición de parte, de conformidad a las siguientes disposiciones:

1. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
2. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o tengan similitud de motivos, aunque las partes sean diferentes;

ARTÍCULO 13: INHIBICIÓN DE LA COMPETENCIA

Cuando de una investigación se desprenda que se ha cometido una de las faltas administrativas contempladas en los **numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 202 del Código Electoral**, el Director Regional respectivo deberá inhibirse de conocer el caso y lo remitirá a la Secretaría General del Tribunal Electoral, por ser procesos administrativos de competencia de los Magistrados.

ARTÍCULO 14: OBLIGACIÓN DE COMPULSAR COPIAS EN CASO DE DELITO ELECTORAL O PENAL.

Cuando de una investigación se desprenda que se ha cometido un delito electoral o penal, el Director Provincial respectivo, dentro de la resolución que pone fin al proceso, dispondrá remitir copia autenticada del expediente en cuestión a las instancias competentes correspondientes.

ARTÍCULO 15: PRESCRIPCIÓN

La acción penal y la pena prescriben en un año para las faltas administrativas y solo procederá a petición de parte.

Para la acción penal, el año se contará a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho. Y para la pena, a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la sanción respectiva, salvo que haya prueba fehaciente de la fecha de la comisión de la falta.

El fallo que niegue la prescripción, admite recurso de Reconsideración o de Apelación, según la instancia en que se presente, y el mismo deberá ser anunciado al momento de la notificación o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ésta, dándosele trámite aún cuando no se haya sustentación.

La resolución que decreta la prescripción podrá ser notificada personalmente o por edicto, y la que niega la prescripción, personalmente.

Artículo 16: AUSENCIAS, LICENCIAS, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

En los casos de ausencia temporal, licencia, impedimento o recusación del Director Regional de Organización Electoral, conocerán de las faltas administrativas de que trata este Decreto, el Director Regional del Registro Civil y en su defecto, el Director Regional de Cedulación.

Cuando el Director Regional de Registro Civil deba asumir la ponencia del caso por las razones señaladas en el punto anterior, el Director Regional de Cedulación asumirá las funciones de Secretario Ad-hoc. Y cuando éste último sea el ponente, fungirá como Secretario un funcionario de la Dirección de Organización Electoral, designado por éste.

Las solicitudes de impedimentos y recusaciones serán competencia del Director Nacional de Organización Electoral.

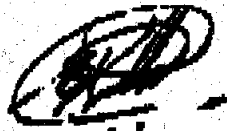
Cuando en las Direcciones Regionales, en las cuales el Director Regional es responsable de Organización Electoral, Registro Civil y Cedulación, ocurra alguna de las situaciones contempladas en el primer párrafo de este artículo, el Director Nacional de Organización Electoral designará en cada caso al funcionario que lo reemplazará.

Artículo 17: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

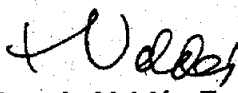
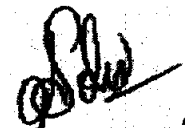
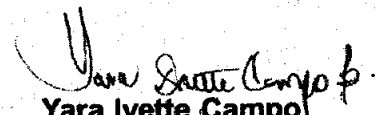
Artículo 18: Este Decreto deroga los siguientes decretos: Decreto 35 del 25 de junio de 1998, Decreto 30 de 14 de julio de 1998, Decreto 9 de 9 de mayo de 2002 Y Decreto 21 de 30 de junio de 2003.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente
Gerardo Solís
Magistrado Vocal
Yara Ivette Campo
Directora Ejecutiva Institucional

